

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00792

En atención a la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> respecto al auto emitido el 8 de agosto de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual, entre otros, se tuvo por extemporáneo el traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a resolver sobre el particular.

Señala el accionado que *“(...) el traslado al pronunciamiento de las excepciones formuladas por la parte demandante, si se realizó dentro del término legal de los 10 días que señaló la providencia calendada 14 de octubre de 2021”*.

La aclaración de que trata el artículo 285 del Código General del Proceso, procede únicamente cuando existen conceptos dudosos contenidos en la parte resolutive de la decisión.

Por su parte, el artículo 286 *ejusdem* precisa que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. También se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, frente a la aclaración, ha explicado que *“... los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo- ...”*<sup>3</sup>.

Así las cosas, lo que realmente discute el apoderado demandante es la interpretación y aplicación de la ley procesal referente al término de traslado de las excepciones de mérito y la oportunidad en que se recorrió el mismo, sin que se observe conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o errores puramente aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras.

Todo lo contrario, lo que busca controvertir el demandante es la veracidad y validez de lo dispuesto en el auto que tuvo por extemporáneo su escrito, para lo cual debe acudir a las vías señaladas por el legislador para controvertir las decisiones judiciales.

---

<sup>1</sup> Archivo 011 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo 009.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 11001310301120180003201. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

En ese orden, se denegará la aclaración y/o corrección solicitada y se ordenará que, por secretaría, una vez en firme esta decisión, se ingrese nuevamente al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición planteado por la parte demandada contra la misma decisión, tal como lo señala el inciso final del artículo 285 *ejusdem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por el apoderado demandante respecto del auto emitido el 8 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del derecho para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo los memoriales con copia a su contraparte.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver el recurso impetrado por el extremo pasivo contra la citada providencia.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 009  
fijado el 29 de ENERO de 2024 a la hora de las 8:00  
A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62a892d6d1f89dfd9a4b58dae9391b016073caef9e1ae32f67d832dbfd41a5b8

Documento generado en 26/01/2024 04:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**